



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00146-00  
**Demandante:** YADIR MAURICIO MEJIA FAJARDO  
**Demandados:** DIRECTOR DEL INPEC Y GRUPO DE REDENCIONES DEL INPEC  
**Vinculados:** DIRECTOR REGIONAL CENTRAL – DIRECTOR GENERAL DEL RM BOGOTÁ,  
BUEN PASTOR – DIRECTOR EPAMSCASCO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de agosto de 2018 informando que se presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida. Para proveer de conformidad (fl. 66).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que el **02 de agosto de 2018**, se notificó vía correo electrónico, la sentencia de tutela de la referencia a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL RM BOGOTÁ, BUEN PASTOR**, tal como se observa a folios 54 y 55 del expediente.

La directora encargada de reclusión de mujeres de Bogotá, a través de correo electrónico recibido el 10 de agosto de la presente anualidad, impugnó el fallo proferido por este estrado judicial (fl. 65 y s.s.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 el plazo para impugnar las sentencias de tutela es de 3 días siguientes a su notificación, los cuales en el caso que nos ocupa se cumplían el **08 de agosto del año en curso**.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la impugnación presentado por la Directora encargada del RM Bogotá, Buen Pastor, contra el fallo de fecha 02 de agosto de 2018 fue interpuesta de manera extemporánea, se **RECHAZARÁ**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

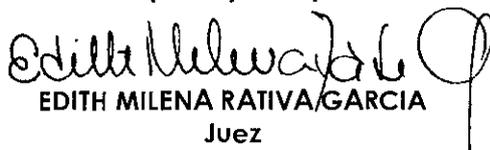
**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la impugnación presentada por la Directora encargada del RM Bogotá, Buen Pastor contra la sentencia proferida por este Despacho el 02 de agosto de 2018, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara ejecutoriada la sentencia de fecha 02 de agosto de 2018, a través de la cual se tutelaron los derechos del accionante.

**TERCERO:** Por secretaría, dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia proferida el 02 de agosto de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 201B– 00145 – 00-  
**Demandante:** MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y CURADURIA URBANA No. 2 DE TUNJA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 05 de diciembre de 2017, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.52)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de reparación Directa interpuesta por **MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA** contra **EL MUNICIPIO DE TUNJA, OFICINA DE PLANEACION, CURADURIA URBANA No. 2 DE TUNJA**, se observa que:

**1. Del poder**

A folio 1 del plenario obra poder concedido por el señor MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA, a favor del abogado MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL para que:

*"inicie y lleve hasta su culminación proceso de reparación directa en contra del municipio de Tunja, oficina de planeación municipal y curaduría urbana No. 2 de Tunja (fl.1).*

De la lectura del citado poder se observa que el objeto para el que fue conferido no está claramente determinado, por lo que debe adecuarse, especificando para qué fue conferido de acuerdo a la pretensión invocada en el libelo demandatorio.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

**2. De las pretensiones**

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

De la lectura juiciosa del libelo de la demanda, se observa que en la pretensión segunda el apoderado de la parte actora solicita:

*"PRIMERA: Se declare solidariamente responsable administrativamente a la Alcaldía de Tunja, oficina de planeación del municipio de Tunja y la curaduría urbana número 2 de Tunja por los perjuicios materiales y morales que se causaron a mi poderdante señor Mario Leonardo Suarez Valbuena según el artículo 61 del decreto 2150 de 1995 y el artículo 56 del Decreto 564 del 24 de febrero de 2006, por la omisión en la vigilancia y control en la expedición y ejecución de los actos administrativos identificados como: la resolución 25 de octubre 08741 de 2017, proferida por la Curaduría urbana No. 2 y resolución 064 de 2018, proferida por la Oficina de Planeación de Tunja, que autorizaron la demolición de la escalera secundaria existente y unificar el sentido de la escalera del nivel N+000m hacia el nivel N-1.12m y se instala un salva escaleras en el costado sur para personas en condición de discapacidad, desconociendo el acto administrativo proferido y lo que contemplaba causando el perjuicio a título de daño emergente y lucro cesante sobre el patrimonio de mi mandante que están cuantificados según el avalúo comercial".*

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018– 00145 – 00-  
 Demandante: MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA  
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL y CURADURIA URBANA Na. 2 DE TUNJA

*SEGUNDA: Qué se condene, en consecuencia a la Alcaldía de Tunja, oficina de planeación del municipio de Tunja y la curaduría urbana número 2 de Tunja a reconocer, liquidar y pagar los perjuicios materiales y morales que se causaron a mi poderdante señor Mario Leonardo Suarez Valbuena según el artículo 61 del decreto 2150 de 1995 y el artículo 56 del Decreto 564 del 24 de febrero de 2006, por la omisión en la vigilancia y control en la expedición y ejecución de los actos administrativos identificadas como: la resolución 25 de octubre 08741 de 2017, proferida por la Curaduría urbana Na. 2 y resolución 064 de 2018, proferida por la Oficina de Planeación de Tunja, que autorizaron la demolición de la escalera secundaria existente y unificar el sentido de la escalera del nivel N+000m hacia el nivel N-1.12m y se instala un salva escaleras en el costado sur para personas en condición de discapacidad, desconociendo el acto administrativo proferido y la que contemplaba causando el perjuicio a título de daño emergente y lucro cesante sobre el patrimonio de mi mandante que están cuantificadas según el avalúo comercial”.*

En este orden de ideas, observa el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de precisión y claridad e individualización, condiciones necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, toda vez que el apoderado del demandante, en las pretensiones de la demanda solicita "Se declare solidariamente responsable administrativamente a la Alcaldía de Tunja, oficina de planeación del municipio de Tunja y la curaduría urbana número 2 de Tunja por los perjuicios materiales y morales que se causaron .....por la omisión en la vigilancia y **control en la expedición** y ejecución de los actos administrativos", sin que se pueda establecer si el debate radica en la expedición de los actos administrativos o en la vigilancia de la ejecución de los mismos, por lo que el demandante deberá aclarar este aspecto.

### 3. De las pruebas

En el acápite de la demanda denominado pruebas, el apoderado de la entidad demandada manifiesta que aporta como pruebas el acta de asamblea extraordinaria del 01 de fecha 19 de julio de 2017, documento que no fue aportado con la demanda, por lo que el apoderado del demandante deberá aportarlo o en su defecto omitir su citación.

### 4. Estimación razonada de la cuantía

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de la determinación de la competencia, que:

*"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Al respecto, da cuenta el Despacho que si bien, el apoderado designó a folio 9 un acápite al que denominó estimación razonada de la cuantía y competencia, también lo es que no está razonada sino caprichosa al arbitrio del apoderado del demandante ya que no existe precisión respecto del monto de la misma.

En este orden de ideas, debe el apoderado indicar al Despacho de manera clara y precisa en cuánto estima, detallada y razonadamente la cuantía para el presente medio de control, así mismo deberá indicar de manera clara de dónde resultan dichos valores.

### 5. Otras determinaciones

El Despacho encuentra que el demandante afirma ser el titular del derecho real de dominio del inmueble que se afectó con la demolición de la escalera; no obstante se echa de menos el certificado de tradición y libertad de dicho inmueble, prueba documental que se encuentra en poder del demandante; por lo que se hace necesario que lo allegue.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018– 00145 – 00-  
Demandante: MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL y CURADURIA URBANA No. 2 DE TUNJA

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

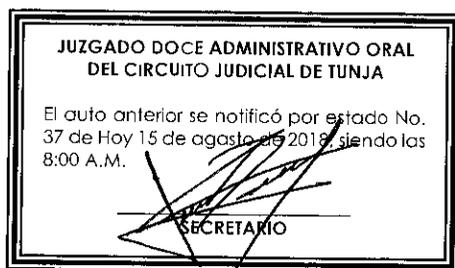
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad, instaurada por **MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA** contra **EL MUNICIPIO DE TUNJA, OFICINA DE PLANEACION, CURADURIA URBANA No. 2 DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

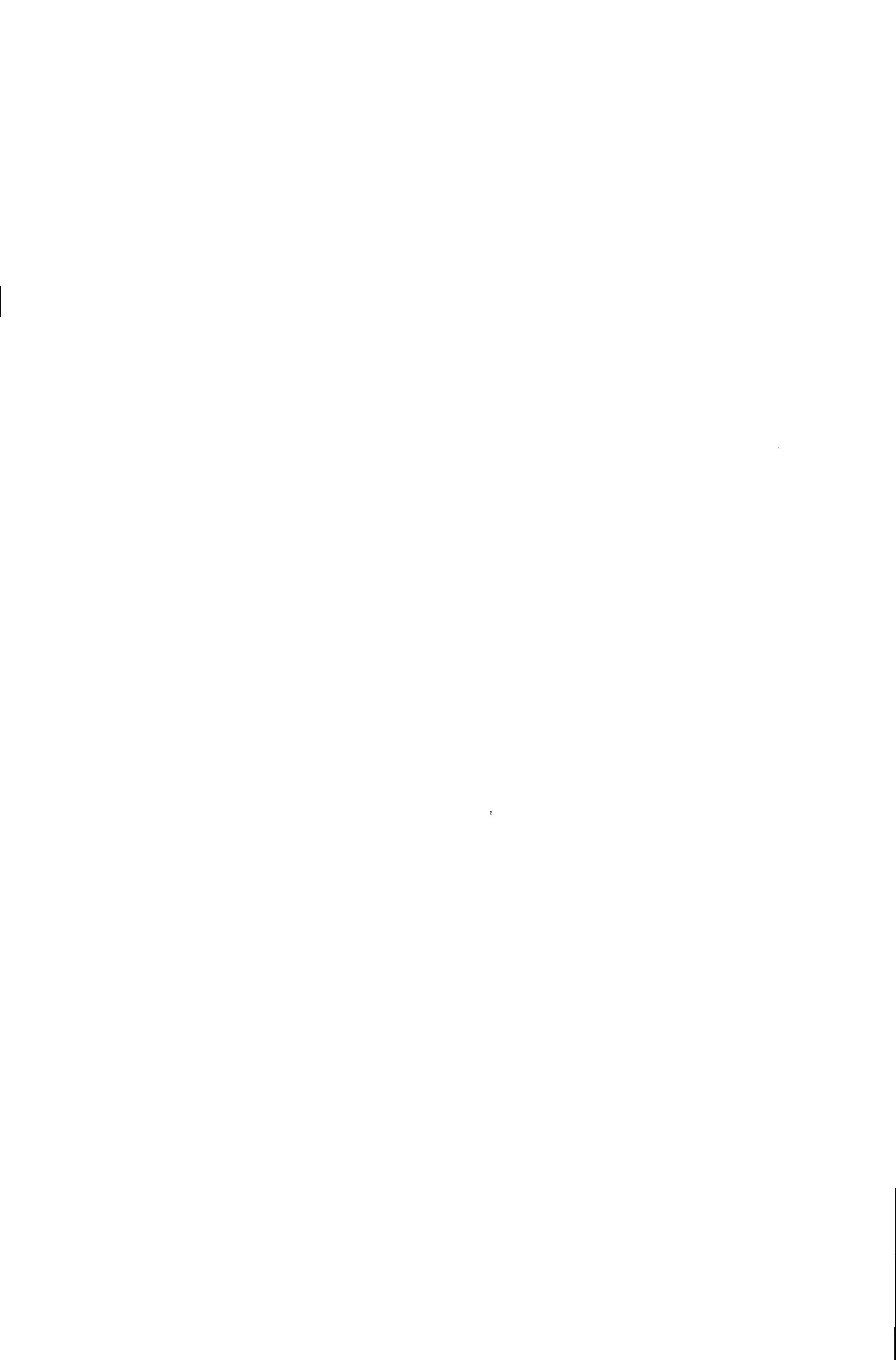
**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado **MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00005-00  
**Demandante:** ARACELY COMBA DE VASQUEZ  
**Demandados:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintisiete de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito de subsanación. Para proveer de conformidad. (fl. 82)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del cinco de julio del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, pretensiones, hechos y cuantía (fls. 65-66 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el diecinueve (19) de julio del presente año, el apoderado de la parte actora allegó nuevo poder y presentó escrito de subsanación de la demanda, de conformidad con las anotaciones y requerimientos ordenados en el inadmisorio (fls. 69-80).

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **ARACELY COMBA DE VASQUEZ**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ARACELY COMBA DE VASQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. **4617 del 10 de agosto de 2017** y **6287 del 25 de octubre de 2017**, por medio de las cuales la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de cónyuge superviviente y se la reconoció a la señora Eugenia Acevedo Guataquí en calidad de compañera permanente, en cuantía equivalente al total de la prestación mensual que devengaba el agente AG® MIGUEL VASQUEZ (Q.E.P.D), a partir del día 03 de febrero de 2017, fecha de su fallecimiento, así como de la resolución que le resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición, interpuesto contra la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad cancelar el valor total de la asignación mensual de retiro que devengaba en vida el causante; el pago de los intereses legales y moratorios, indexados a partir del 03 de febrero de 2017, así como el valor de todas las mesadas pensionales con retroactividad; la indexación de las sumas adeudadas, en virtud del I.P.C. certificado por el DANE, con fundamento en los artículos 187, inciso 4, 189 y 192 del CPACA, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

Igualmente solicita que la demandada, de cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.C.A. más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia; que se condene en costas a la accionada y que se vincule como tercero a la señora EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI, a quien actualmente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le paga la Sustitución Mensual de Retiro.

Para el presente caso, los actos administrativos acusados son de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

## 2. Presupuestos del medio de control.

### 2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante (fl. 78) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa certificación de la última unidad laborada por el señor AG. @ VASQUEZ MIGUEL, correspondiendo ésta al Departamento de Policía de Boyacá, con sede en la carrera 4 No. 29 -62 en Santiago de Tunja (fls. 62-63 y vto), municipio que corresponde a este Circuito Judicial.

### 2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **ARACELY COMBA DE VASQUEZ**, presuntamente afectada por la decisión dispuesta en los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la entidad demandada.

Se observa dentro del plenario, a folio 70, que otorgó poder en debida forma, al abogado RICARDO PRIETO TORRES, identificado con C.C. No. 79.263.970 de Bogotá y T.P. No. 227.762 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### 2.3. De los requisitos de procedibilidad.

#### a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones **4617 del 10 de agosto de 2017** y **6287 del 25 de octubre de 2017**, por medio de las cuales la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de cónyuge superviviente y se la reconoció a la señora Eugenia Acevedo Guataqui en calidad de compañera permanente.

Ahora bien, con la resolución No. **6287 del 25 de octubre de 2017**, la entidad resolvió el recurso de reposición interpuesto de manera desfavorable, al tiempo que indicó que contra esa no procedía recurso alguno, así las cosas, quedó agotada la vía gubernativa (fls. 25-28 y vto), en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, pese a que el medio de control de la referencia es de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se advierte que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado que en materia pensional no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto. Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

***“...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento,***

**liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación.** En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.”<sup>1</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con derechos pensionales como lo es el reconocimiento de la sustitución pensional de una asignación de retiro a favor de la demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

#### **2.4. De la caducidad.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con el reconocimiento de la sustitución pensional de una asignación de retiro y siendo claro que la misma se refleja en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

#### **3. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 70 y vto), los actos administrativos demandados (fls. 14-15 y 25-27 y vto) y las copias de la demanda, la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

**Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.**

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sanchoval Mesa.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### **4. Otras determinaciones.**

##### **a) Las notificaciones a las entidades demandadas**

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

##### **b) De la integración del contradictorio por pasiva**

El apoderado de la parte actora, en las pretensiones del medio de control de la referencia, solicita la vinculación como tercero de la **señora EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI**, a quien actualmente la Caja de Sueldos de Retiro le viene pagando la sustitución mensual de retiro objeto de la presente.

Así las cosas, procederá a resolverse la solicitud de la forma en que sigue:

Como punto de partida, debe señalarse que la Ley 1437 de 2011, artículo 224, establece que: *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. {...}"*

Sin embargo, esa norma no define con exactitud los pormenores de la figura procesal del litisconsorcio; de modo que en aplicación del artículo 306 Eiusdem, lo más acertado es acudir a las regulaciones de los artículos 60 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así, se tiene que conforme al artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".(Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

Nótese que la característica fundamental del litisconsorcio necesario es la **inescindibilidad de la relación jurídica** o del acto que origina la controversia, por virtud de lo cual deben comparecer indefectiblemente al proceso varios sujetos para integrar uno o ambos extremos de la *litis*, sin lo cual se torna imposible resolver el fondo del asunto.

Así mismo, se puede observar, que uno de los requisitos legales para que deba integrarse el litisconsorcio necesario, es que no se pueda tomar la decisión de fondo sin la presencia de alguna parte, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, porque la señora **EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI**, según la resolución No. 4617 de 10 de agosto de 2017, es la beneficiaria de la sustitución de la asignación mensual de retiro del extinto Agente ® Vásquez Miguel, de manera que cualquier decisión que se tome en este proceso va a afectarla directamente, con lo cual se acredita que la señora EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI, tendría interés directo en las resultas del proceso, por lo que debe ser vinculada como Litis consorte necesario por pasiva.

En consecuencia, se accede a la integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** con la señora **EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI**, solicitado por el apoderado de la parte actora, por ende, se dispondrá realizar la respectiva notificación de la demanda.

### **c) Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

### **d) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ARACELY COMBA DE VASQUEZ**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Ordenar la **integración del litisconsorcio necesario por pasiva** con la señora **EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la señora **EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite al telegrama que expida la secretaria del Despacho y deberá allegar copia de la demanda, subsanación y anexos a efectos de surtir la correspondiente notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**OCTAVO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío o través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-</b> .	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**NOVENO.-** Ordénese a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 7  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00005-00  
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ  
Demandadas: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se reconoce personería para actuar al abogado **RICARDO PRIETO TORRES**, identificado con C.C. No. 79'263.970 de Bogotá y T.P. No. 227.762 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante visto a folios 70 y vto del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00213 – 00  
**Demandante:** PRISS DANEISY CABRA CAMARGO  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del seis (06) de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito a folio 113, para proveer de conformidad (fl. 118).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 26 de julio de 2018, se resolvió declarar fundado el impedimento señalado por la doctora Laura Patricia Alba Calixto, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por otra parte se ordenó por secretaría designar al Procurador Regional al trámite del proceso de la referencia para que procediera a intervenir en el mismo, tal como lo dispuso la Resolución No. 00032 de 08 de febrero de 2017 expedida por el Procurador General de Nación, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales" (fl. 112).

Así las cosas con fecha del 03 de agosto de 2018, fue allegado memorial por parte de la Procuraduría General de la Nación, suscrito por el apoderado judicial de dicha entidad donde informan que la Resolución No. 00032 de 08 de febrero de 2017, en la cual se fundamentó la decisión del auto referido en el párrafo anterior, fue derogada por la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**<sup>1</sup>, la cual establece dos condiciones para que el Procurador Regional pueda ser designado en el rol de intervención judicial: 1) que el Procurador Judicial se declare impedido y se acepte su impedimento y 2) que no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función a designar.

Indicó que el doctor Edgar Andrés Quiroga Natale, Procurador 122 Judicial II puede reemplazar a la doctora Laura Patricia Alba Calixto, Procuradora 69 Judicial I, teniendo en cuenta que no tiene el impedimento señalado por la misma, lo anterior con el fin de poner en conocimiento con anticipación la imposibilidad de asumir la designación por parte del Procurador Regional y evitar mayor dilación en el proceso. Para tal efecto anexó copia de la Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018 (fls. 115-117 y vto.)

Así las cosas, revisada la Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", se observa que el artículo 1º señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

**"Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrado, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

<sup>1</sup> Al parecer y de lo manifestado por la misma Procuraduría General de la Nación, esta instancia judicial no tuvo conocimiento del acto administrativo expedido un mes antes de haber proferido el auto, por falta de publicidad por parte de la entidad que lo expidió.

Por lo anterior y ante lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación en el sentido de indicar que el Dr. Edgar Andrés Quiroga Natale, Procurador 122 Judicial II, puede reemplazar a la señora procuradora Laura Patricia Alba, procederá el Despacho a designarlo en el conocimiento del presente, dejando sin valor y efecto la designación que de este asunto se había realizado al Procurador Regional.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

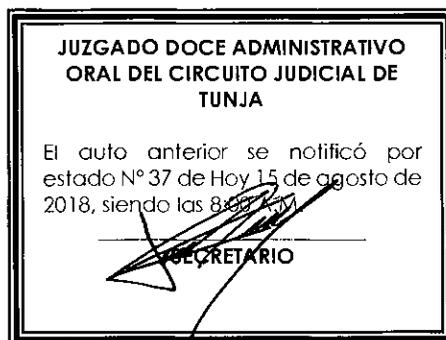
**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral segundo del auto del 26 de julio de 2018, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaríe designese al doctor Edgar Andrés Quiroga Natale, Procurador 122 Judicial II, al trámite del proceso de la referencia para que proceda a intervenir en el mismo, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Radicación No.:** 150013133012-2016-00281-00  
**Demandante:** ALIX AMPARO USCATEGUI PARADA y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del trece (13) de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento la imposibilidad de dar cumplimiento al ordinal 4 del auto de fecha 05 de abril de 2018, por cuanto se encuentra a folio 131 del expediente liquidación de costas y 133 aprobación de las mismas. Para proveer de conformidad (fi. 175).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto de fecha 05 de abril de 2018 (fis. 169 a 171), se ordenó por secretaría realizar la liquidación de costas en cumplimiento del numeral tercero del auto de fecha 03 de febrero de 2017.

Sin embargo a folios 131 del expediente obra liquidación de costas elaborada por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, con su respectiva aprobación (fi.133).

Así las cosas el Despacho dejará sin valor ni efecto el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 05 de abril de 2018 por medio de cual se ordenó "por secretaría realícese la liquidación de costas en cumplimiento del numeral tercero del auto de fecha 03 de febrero de 2017".

Por otro lado se observa que el apoderado de los demandantes solicita copias auténticas y constancia de ejecutoria del auto mediante el cual el Despacho "modificó y aprobó la actualización de liquidación de crédito, con el objeto de ser allegadas a la Dirección Administrativa - División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que efectuó el pago pendiente de los intereses moratorios.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 174, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos de los artículos 114 y 115 del C.G.P., expedir copia auténtica a costa de la parte actora del auto de fecha 05 de abril de 2018 visto folios 169 a 171 del expediente.

Para ello, y en virtud del Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016<sup>1</sup>, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actualizó los valores de Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, incluyendo nuevos servicios y tarifas, en el numeral 5 del artículo 1 dispuso que para la autenticación de las copias se deben cancelar cien pesos (\$100) por página, la parte interesada deberá consignar la suma de seiscientos pesos moneda corriente (\$600), como quiera que en total son 6 hojas por autenticar. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 05 de abril de 2018 por medio de cual se ordenó "por secretaría realícese la

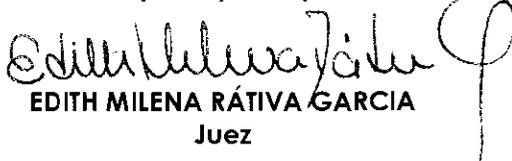
<sup>1</sup> De las autenticaciones de las copias: cien pesos (\$100) por página.

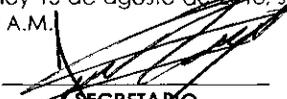
Acción: EJECUTIVO  
Radicación No.: 150013133012-2016-00281-00  
Demandante: ALIX AMPARO USCATEGUI PARADA y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

liquidación de costas en cumplimiento del numeral tercero del auto de fecha 03 de febrero de 2017", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud presentada a folio 174, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir copia auténtica a costa de la parte actora del auto de fecha 05 de abril de 2018 visto folios 169 a 171 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 37 de hoy 15 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00156 – 00  
Accionante: LAURA VIVIANA ARCOS RUIZ como agente oficioso de la señora NUBIA YANETH RUIZ  
Accionados: NUEVA E.P.S.  
Vinculados: MUNICIPIO DE TUNJA-SISBEN- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ y HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del catorce de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento informe y folios que anteceden. Para proveer de conformidad (fl. 110)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el proceso se advierte que en providencia del 10 de agosto del año en curso se dispuso en el numeral cuarto lo siguiente:

**"CUARTO.- ORDENAR** a la representante Legal de la Zonal Boyacá de la NUEVA EPS S.A., doctora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, o quien haga sus veces, que dentro del término **improrogable de cuarenta y ocho horas siguientes** a la notificación del presente decisión, proceda a expedir la autorización para la remisión inmediata de la paciente Nubia Yaneth Ruiz a una institución de IV nivel de atención, tal como se dispuso en la medida provisional decretada en el auto admisorio y la entrega de manera inmediata al Hospital San Rafael de Tunja para que este proceda a efectuar el respectivo traslado.

Vencido el término anterior, en caso de incumplimiento de la accionada, ingrese el proceso al Despacho para dar **APERTURA AL TRAMITE INCIDENTAL DE DESACATO.**"

Ahora bien, a folio 106 obra constancia secretarial de llamada telefónica realizada por la sustanciadora nominada de este Despacho, a las ocho y diez minutos de la mañana del día trece de agosto del año que avanza, a la agente oficiosa de la actora, con el fin de obtener información respecto al cumplimiento del fallo de tutela atendiendo las circunstancias del caso, quien le manifestó que su progenitora había fallecido.

Con base en lo anterior, se envió correo electrónico dirigido al Hospital San Rafael de Tunja, solicitando información de la paciente (fis. 106-108) quien a través de correo electrónico enviado el 13 de agosto de 2018 a las 5 y 40 minutos de la tarde, informó que revisada la historia clínica de la señora Nubia Yaneth Ruiz, ésta ingresó al Hospital el 22 de julio del año en curso **y que se le dio egreso el 6 de agosto** de la misma anualidad, con los siguientes datos: "Recomendaciones de egreso hospita.-NEUROLOGIA-**Recomendaciones de egreso:** PACIENTE QUIEN CONTINUARÁ-MANEJO EN CENTRO CANCEROLOGICO EN BOGOTÁ-".

Respecto del fallecimiento de la señora Nubia Yaneth Ruiz, indicó que desconoce dicha afirmación, adjuntó informe de epicrisis de 22 de julio y 6 de agosto de la presente calenda, emitido por personal médico del Hospital San Rafael de Tunja y bitácora de referencia y contrarreferencia, donde se informa que la paciente fue hospitalizada en el Instituto Nacional de Cancerología de Bogotá el 6 de agosto de 2018 (fis. 109-11 y vto)

Así las cosas, este estrado judicial se abstendrá de dar apertura al trámite incidental hasta tanto no se corrobore la información suministrada vía telefónica, relacionada con la muerte de la señora Nubia Yaneth Ruiz, en consecuencia, se ordena por secretaría **requerir a la Nueva EPS** para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación certifique si la accionante falleció, en caso afirmativo, en qué fecha. Una vez vencido el término anterior, ingrese al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 37 de Hoy 15 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--